

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2282 REAL DECRETO 124/1985, de 9 de enero, sobre autorización a la Caja Postal de Ahorros para la creación de la Sociedad Gestora de un Fondo de Inversión Mobiliaria.

El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en 8 de noviembre último, ha tomado el acuerdo de llevar a cabo las iniciativas procedentes en orden a la creación de la Sociedad Gestora de un Fondo de Inversión Mobiliaria, del que será depositaria la propia Caja Postal. La puesta en práctica de tal iniciativa está en línea con la creación de vías fáciles de conalización de ahorro hacia la inversión y requiere la aprobación del Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, 3, de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, en materia de creación de Sociedades de esta naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con informe favorable del de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la creación de una Sociedad Anónima que actuará como Sociedad Gestora de un Fondo de Inversión Mobiliaria, del que será depositaria la propia Caja Postal y que se ajustará en su constitución y funcionamiento a lo establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones complementarias y concordantes.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,

ENRIQUE BARON CRESPO

2283 ORDEN de 18 de diciembre de 1984 sobre normas de separadores y oleómetros.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 6 de octubre de 1984 entró en vigor en España el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo: MARPOL («Boletín Oficial del Estado» números 249 y 250 de 17 y 18 de octubre de 1984).

En las reglas 13 A, 15 y 16 del anexo I al Convenio citado se indica que, el estudiar el proyecto de los oleómetros y de los equipos separadores o filtradores de agua e hidrocarburos requeridos para el cumplimiento de las reglas citadas, la Administración tendrá en cuenta las normas recomendadas por la Organización Marítima Internacional, cuya última versión es la contenida en la Resolución A.393 (X) adoptada el 14 de noviembre de 1977 por la Asamblea de dicha Organización.

Por otro lado, numerosos buques mercantes de la flota nacional llevan instalados equipos separadores de agua e hidrocarburos aprobados, bien en base a normas anteriormente recomendadas por la Organización Marítima Internacional (Resolución A.233 (VII) de 12 de octubre de 1971) o bien en base a normas nacionales anteriores a esta fecha y no basadas en dicha Resolución (Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 1 de junio de 1963 y 23 de enero de 1968 y del Ministerio de Comercio de 16 de junio de 1966 y 27 de septiembre de 1968), habiéndose recomendado también por la Organización Marítima Internacional (Resolución A.444 (XI) de 15 de noviembre de 1979) las posibles alternativas a adoptar en estos casos.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los equipos separadores o filtradores de agua e hidrocarburos y los oleómetros instalados en los buques nacionales cumplirán las normas del anexo I adjunto, a salvo de lo indicado a continuación.

Segundo.—Los equipos separadores existentes, entendiéndose por tales los instalados a bordo antes de la entrada en vigor del Convenio, habrán de cumplir alguna de las alternativas indicadas en el anexo II adjunto.

Tercero.—Las unidades de tratamiento destinadas a ser acopladas a equipos separadores existentes cumplirán las normas del anexo III adjunto.

Cuarto.—Para la aprobación de los distintos tipos de separadores y oleómetros y para su inspección y pruebas en taller y a bordo, se seguirá el procedimiento indicado en el anexo IV adjunto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Buques.

ANEXO I [Resolución A.393 (X)]

Normas técnicas y de ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para oleómetros

PARTE I. GENERALIDADES

1.1 Sumario. Las presentes normas se dividen en las tres partes siguientes:

Parte II. Normas para equipos separadores y filtradores de agua e hidrocarburos

Su propósito es ofrecer detalles constructivos básicos y procedimientos de ensayo de los separadores y filtros de agua e hidrocarburos y del equipo auxiliar necesario para la utilización a bordo, de modo que sea improbable que el buque así equipado llegue a infringir la parte del Convenio que define el contenido máximo admisible de hidrocarburos en el agua de las descargas. Teniendo en cuenta la necesidad de tratar primordialmente las descargas de las sentinas del espacio de máquinas y de los tanques mixtos de combustibles y agua de lastre, los ensayos han sido concebidos con miras a satisfacer la prescripción de que el contenido de hidrocarburos en las descargas no exceda de 100 ppm. El equipo filtrador debe ser proyectado de modo que dé una descarga cuyo contenido no exceda de 15 ppm.

Parte III. Normas para oleómetros.

Durante la descarga del efluente que pueda contener hidrocarburos surge la necesidad de contar con un instrumento que mida continuamente el contenido de hidrocarburos del efluente en la tubería para garantizar que la operación no infringe las disposiciones del Convenio. El propósito de las presentes especificaciones es establecer las características de proyecto más importantes y el método de ensayo de los oleómetros.

Parte IV. Método para determinar el contenido de hidrocarburos.

1.2 Disposiciones generales.

1.2.1 La administración del país en que se fabrique el aparato podrá aprobar éste para instalación en los buques si se ajusta en todos sus detalles a las presentes especificaciones. La aprobación consistirá en un «certificado de ensayo» en el que constarán las características más importantes del aparato y las limitaciones impuestas a su utilización para garantizar un rendimiento correcto. Respecto de cada tamaño de equipo se especificará en el certificado el caudal máximo para el cual ha sido aprobado. Este certificado se expedirá utilizando el modelo correspondiente de los incluidos al final de la presente Orden. Expedido uno de estos certificados se llevará siempre una copia del mismo en todo buque equipado con el aparato correspondiente.

1.2.2 El aparato aprobado podrá ser aceptado por otros países para utilización en sus buques sobre la base de los primeros ensayos, o después de efectuados nuevos ensayos con supervisión de sus propios representantes. Si un equipo separador o filtrador o un oleómetro superan el ensayo de un determinado país pero no un ensayo de tipo análogo realizado en otro, ambos países deberán consultarse recíprocamente a fin de llegar a un acuerdo que sea aceptable para los dos.

1.2.3 Cuando se deba certificar que una serie de equipos separadores o filtradores que responden a una misma concepción, pero que difieren en cuanto a capacidad, se ajusta a las presentes especificaciones, y siempre que la capacidad máxima de los modelos de la serie no exceda de 50 metros cúbicos por hora, en lugar de ensayar todos los tamaños la Administración podrá aceptar que se sometan a prueba dos aparatos de capacidad distinta, a condición de que uno de ellos se halle incluido en el cuarto inferior de la serie y el otro en el cuarto superior.

PARTE II. NORMAS PARA EQUIPOS SEPARADORES Y FILTRADORES DE AGUA E HIDROCARBUROS

2.1 Normas técnicas.

2.1.1 Estas normas van destinadas principalmente a los separadores y filtros de baja o media capacidad. El equipo separador